

**DIPUTADO PASCUAL SIGALA PÁEZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**  
**LXXIII LEGISLATURA**  
**P R E S E N T E.-**

**José Daniel Moncada Sánchez**, en mi calidad de Diputado Ciudadano y con fundamento en el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la **cual se reforma el artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En México, las entidades federativas tienen como base de la división territorial y la organización político - administrativa el municipio libre, concepto que a la fecha ha sido objeto de amplios estudios y análisis. Y, en términos reales, es la autoridad de primer contacto con la población, es la célula básica de la administración pública.

El concepto jurídico de municipio tiene su origen en el antiguo Imperio romano, el cual se refería a aquellas ciudades sometidas a Roma, en nuestro país el municipio tiene su antecedente en el calpulli prehispánico, forma de organización política, económica y social de las culturas prehispánicas donde las familias trabajaban y convivían cotidianamente, el calpulli estaba obligado a pagar

tributos al imperio Azteca y a su tlatoani, pero a su vez contaba con autonomía en cuanto a sus actividades políticas, militares y religiosas.<sup>1</sup>

Tras la colonia ya en el México Independiente, la Constitución de 1824 estableció las bases de la libertad de los estados para que organizaran su régimen interior pero fue hasta la Constitución de 1917, en el artículo 115 donde se establecieron finalmente los preceptos que hoy lo regulan. Posteriormente en 1983 fue modificado a fin de otorgar al municipio la capacidad jurídica de formular el presupuesto y recaudar ciertos impuestos. Hoy a la distancia, la figura del municipio tiene plena vigencia, al existir a la fecha 2, 457 Municipios en el país (INEGI 2015).

La actual regulación de los municipios contenidas en el citado artículo 115 de la carta magna establece tres componentes fundamentales:

1.- El que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular, la forma de su integración, así como el que no habrá autoridad intermedia entre el municipio y el gobierno del Estado.

2.- El reconocimiento de la personalidad jurídica, patrimonio propio, y las facultades para aprobar los bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones;  
y

3.- El establecimiento de las funciones y servicios de carácter público y de primera necesidad que el municipio ha de tener como responsabilidad y obligación directa otorgar a los habitantes, entre los que se encuentra, el agua potable, seguridad pública **y alumbrado público**.

---

1 GALEANA, Patricia, El municipio en México, compendio de ponencias realizado por el Archivo General de la Nación, el Centro de Desarrollo Municipal y la Secretaría de Gobernación, México 1996, p.17

se cita textualmente:

**“Artículo 115.-**

*I...*

*II...*

*III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

*a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*

***b) Alumbrado público.***

*c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*

*d) Mercados y centrales de abasto.*

*e) Panteones.*

*f) Rastro.*

*g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;*

*h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;*

*i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.”*

Por su parte En Michoacán la estructura jurídica de los 113 municipios se encuentra en la Constitución Estatal, la Ley Orgánica Municipal, así como los reglamentos expedidos por estos.

La constitución del Estado establece los lineamientos bajo los cuales se rige el funcionamiento del municipio, considerando también las facultades y obligaciones de estos, mismos que coinciden con las señaladas en el modelo federal.

Se cita:

*Artículo 123.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:*

*I... a la IV...*

*V. Proporcionar en sus jurisdicciones los servicios de:*

*a) Agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*

***b) Alumbrado público.***

*c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*

- d) *Mercados y centrales de abasto.*
- e) *Panteones.*
- f) *Rastros.*
- g) *Calles, parques y jardines y su equipamiento.*
- h) *Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito. La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde éste resida habitual o transitoriamente; e*
- i) *Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territorial*

De lo anterior se advierte la obligación venida por mandato constitucional para los municipios de prestar dichos servicios como áreas estratégicas y que la naturaleza de estos, los vuelve indispensables para la vida diaria de las personas, fundamentales para la convivencia de las comunidades y el desarrollo de sus actividades.

Existen diversas naciones sobre el concepto de servicio público, en términos generales es un servicio técnico brindado por la autoridad, dichos servicios forman parte de la infraestructura social, se constituyen como un componente de carácter popular y general debido a su uso y disposición colectiva, de ahí que sea necesario que estos se brinden bajo los principios de generalidad, igualdad, regularidad, continuidad y adaptabilidad.

Principios que solo podrán lograrse plenamente con la participación directa de la autoridad en la estricta observancia de la Ley y no a través de la tercerización de los servicios y su prestación por parte de particulares que a diferencia de la autoridad municipal su obligación se limita únicamente a la contractual y económica, y sus interés y objetivos a los del beneficio personal. Situación que resulta ajena al interés social y colectivo que persigue la autoridad, el cual emana de su compromiso y obligación social, política y moral que todo gobernante asume con los ciudadanos, así como con la ley.

Señalar lo anterior no tiene como objetivo desacreditar a las privatizaciones de los servicios públicos en cualquiera de sus distintas formas o la inversión de capital privado, sino hacer conciencia de la importancia del fortalecimiento municipal a través del ejercicio pleno y directo de sus atribuciones mediante la operación de los servicios públicos de primera necesidad y el control de las áreas estratégicas de seguridad.

El problema comienza cuando en nuestro país, los ejemplos de privatización de la banca, telefonía y autopistas son ampliamente cuestionables y se han traducido en grandes beneficios económicos a los empresarios.

A nivel nacional, tres entidades federativas; (Sinaloa, Colima y Tabasco) disponen en sus respectivas leyes orgánicas municipales, la exclusión del servicio de alumbrado público dentro de aquellos que no pueden ser concesionados, al considerarlos servicios de áreas estratégicas y complementarias del tránsito y la seguridad pública.

SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES QUE NO PUEDEN CONCECIONARSE MÉXICO (2017)		
ENTIDAD FEDERATIVA	DISPOSICIÓN	REFERENCIA
Sinaloa.	Artículo 87. No podrán concesionarse los servicios de <u>alumbrado público</u> , seguridad pública, policía preventiva y tránsito, calles, parques y jardines.	<i>Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa</i>  <i>Última reforma publicado P.O. No. 081 del 26 de junio de 2017.</i>
	ARTICULO 95.- Los bienes y servicios públicos municipales, con	<i>Ley del Municipio Libre del Estado de Colima</i>  <i>Ultima Reforma Decreto</i>

<p><b>Colima.</b></p>	<p>excepción de los servicios <b><u>de alumbrado</u></b>, seguridad pública, policía preventiva municipal, tránsito y vialidad, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del cabildo, pueden ser materia de concesión a particulares, sujetándose a lo establecido por esta Ley, las cláusulas del título-concesión y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>320, P.O. 43, 29 Junio 2017.</p>
<p><b>Tabasco.</b></p>	<p><b>Artículo 130.</b> Sólo con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, podrán ser objeto de contrato o concesión los servicios públicos municipales enumerados en esta Ley, que excedan del período constitucional; salvo los relativos a seguridad pública, tránsito y <b><u>alumbrado público</u></b>, que en ningún caso serán objeto de dichos actos jurídicos</p>	<p><i>Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco</i></p> <p><i>Última reforma publicado en el Periódico Oficial del Estado fecha 08 de marzo de 2017.</i></p>

--	--	--

Por su parte en Michoacán, diez son los municipios que actualmente en sus bandos de gobierno señalan que el alumbrado público no podrá ser objeto de concesión alguna, retomando la tesis de que los servicios de alumbrado forman parte de los servicios de áreas de seguridad: Zinapécuaro, Queréndaro, Susupuato, Jungapeo, Lagunillas, Pátzcuaro, Huiramba, Puruándiro, Coalcomán y Huandacareo.

SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES QUE NO PUEDEN CONCECIONARSE MICHOCÁN (2017)		
MUNICIPIO	SERVICIOS PÚBLICOS	REFERENCIA
<b>Zinapécuaro</b>	<p><b>ARTÍCULO 95.</b> No podrán ser motivo de concesión a particulares los servicios públicos siguientes:</p> <p>a) Agua potable, drenaje y alcantarillado;</p> <p><b><u>b) Alumbrado público;</u></b></p> <p>c) Control y ordenación del desarrollo urbano; d) Seguridad pública;</p> <p>e) Tránsito; y,</p> <p>f) Los que afecten la estructura y organización municipal</p> <p>.</p>	<p>Bando de Gobierno Municipal. P.O martes 30 de mayo de 2017</p>

<p><b>Querendaro</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 52.-</b> No puede ser motivo de concesión a particulares, la prestación de los servicios públicos siguientes:</p> <p>I. Agua potable, drenaje y alcantarillado;</p> <p><b><u>II. Alumbrado público;</u></b></p> <p>III. Control y ordenación del desarrollo urbano;</p> <p>IV. Seguridad pública; y,</p> <p>V. Los que afecten la estructura y organización municipal</p>	<p>Bando de Gobierno Municipal. P.O 16 de mayo de 2017</p>
<p><b>Susupuato</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 46.-</b> No podrán ser motivo de concesión a particulares los servicios públicos siguientes</p> <p>Agua potable, drenaje y alcantarillado.</p> <p><b><u>Alumbrado Público.</u></b></p> <p>Control y ordenación del desarrollo urbano.</p> <p>Seguridad Pública. Tránsito.</p> <p>Los que afecten la estructura y organización municipal.</p>	<p>Bando de Gobierno Municipal. P.O jueves 10 de noviembre de 2016</p>



<p><b>Jungapeo</b></p>	<p><b><u>ARTÍCULO 46.-</u></b> No podrán ser motivo de concesión a particulares los servicios públicos siguientes: Agua potable, drenaje y alcantarillado.</p> <p><b><u>Alumbrado Público.</u></b></p> <p>Control y ordenación del desarrollo urbano.</p> <p>Seguridad Pública.</p> <p>Tránsito.</p>	<p>Bando de Gobierno Municipal. P.O viernes 2 de septiembre de 2016</p>
<p><b>Lagunillas</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 53.-</b> No puede ser motivo de concesión a particulares, la prestación de los servicios públicos siguientes:</p> <p>I. Agua Potable, drenaje y alcantarillado; <b><u>II. Alumbrado Público;</u></b> III. Control y ordenación del Desarrollo Urbano; IV. Seguridad Pública; V. Los que afecten la estructura y organización</p>	<p>Bando de Gobierno Municipal. P.O viernes 8 de abril de 2016.</p>

<p><b>Patzcuaro</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 47.-</b> No podrán ser motivo de concesión a particulares los servicios públicos siguientes:</p> <p>Agua potable, drenaje y alcantarillado.</p> <p><b><u>Alumbrado público.</u></b></p> <p>Control y ordenación del desarrollo urbano.</p> <p>Seguridad Pública.</p> <p>Tránsito.</p> <p>Los que afecten la estructura y organización municipal.</p>	<p>Bando de Gobierno Municipal.</p> <p>P.O 13 de abril del 2006</p>
<p><b>Huiramba</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 53.-</b> No puede ser motivo de concesión a particulares, la prestación de los servicios públicos siguientes:</p> <p>I. Agua potable, drenaje y alcantarillado;</p> <p><b><u>II. Alumbrado público;</u></b></p> <p>III. Control y ordenación del desarrollo urbano;</p> <p>IV. Seguridad pública; y,</p> <p>V. Los que afecten la estructura y organización municipal.</p>	<p>Bando de Gobierno Municipal.</p> <p>P.O lunes 11 de junio del 2012</p>

<p><b>Puruandiro</b></p>	<p>ARTÍCULO 44.- No podrán ser motivo de concesión a particulares los servicios públicos siguientes:</p> <p>a) Agua potable, drenaje y alcantarillado;</p> <p><b><u>b) Alumbrado público;</u></b></p> <p>c) Control y ordenación del desarrollo urbano;</p> <p>d) Seguridad pública;</p> <p>e) Tránsito; y,</p> <p>f) Los que afecten la estructura y organización municipal</p>	<p>Bando de Policía y Buen Gobierno</p> <p>P.O lunes 14 de abril de 2014</p>
<p><b>Coalcoman De Vazquez Pallares</b></p>	<p>ARTÍCULO 53.- No pueden ser motivo de concesión a particulares la prestación de los servicios públicos siguientes:</p> <p>I. Agua potable, drenaje y alcantarillado;</p> <p><b><u>II. Alumbrado público;</u></b></p> <p>III. Control y ordenación del desarrollo urbano;</p> <p>IV. Seguridad pública; y,</p> <p>V. Los que afecten la estructura y organización municipal.</p>	<p>Bando de Gobierno Municipal.</p> <p>P.O viernes 29 de junio del 2012</p>

<p><b>Huandacareo</b></p>	<p><b>ARTICULO 47.-</b> No podrán ser motivo de concesión a particulares los servicios públicos siguientes:</p> <p>I. Agua potable, drenaje y alcantarillado;</p> <p><b><u>II. Alumbrado público;</u></b></p> <p>III. Control y ordenación del desarrollo urbano;</p> <p>IV. Seguridad pública;</p> <p>V. Rastro municipal;</p> <p>VI. Casa de la Cultura;</p> <p>VII. Parques y jardines;</p> <p>VIII. Unidad deportiva; y,</p> <p>IX. Los que afecten a la estructura y organización municipal.</p>	<p>Bando de Gobierno Municipal. P.O miércoles 9 de febrero del 2005.</p>
---------------------------	---	--

Lo anterior resulta positivo, y guarda estrecha lógica y relación con lo que han señalado calificadoras internacionales en referencia a la concesión de servicios públicos, caso específico el del alumbrado público.

“**Fitch Ratings**” una de las agencias internacionales de calificación crediticia más importantes del mundo, en su reporte especial “*Proyectos de Modernización del Sistema de Alumbrado Público, Tendencias en los Municipios de México*” (2014) ha señalado los siguiente:

- **Riesgo de Desempeño y Plazos Inadecuados.**

Formar una Asociación público-privada para ejecutar proyectos resulta atractivo cuando el riesgo de construcción es alto, dicho riesgo incluye la probabilidad de retrasos y sobrecostos importantes; así pues, que el sector público al transferir este riesgo hacia el sector privado para obtener certidumbre presupuestal, termina pagándola al particular que cobra una prima de riesgo, lo que podría resultar más costoso para el gobierno, que un esquema de inversión tradicional. En este último, el sector público tiende a obtener mejores tasas de interés que el sector privado.

En los proyectos de modernización del sistema de alumbrado público, Fitch ha observado que el riesgo de construcción es bajo; puesto que, generalmente, la reconversión de la tecnología se realiza en un corto plazo. Sin embargo, existe un riesgo de desempeño relacionado con la continuidad y la calidad del servicio en cuestión. Los plazos observados en los contratos de arrendamiento celebrados varían desde 5 hasta 30 años. No obstante, plazos superiores a 5 años podrían resultar inadecuados, considerando que a un mayor plazo se incrementa el riesgo asociado al desempeño y aumenta la probabilidad de que la tecnología instalada se vuelva obsoleta, y/o su precio se reduzca de manera considerable en los siguientes años.<sup>2</sup>

El informe destaca que han surgido fallas asociadas a la infraestructura y al cableado por incompatibilidad con la nueva tecnología, e inclusive casos en los que el ahorro generado por el proyecto es inferior al proyectado, por la baja calidad del proveedor privado, el factor anterior puede reducir el beneficio de utilizar estos instrumentos.

---

<sup>2</sup> FITCH Ratings, Proyectos de Modernización del Sistema de Alumbrado Público Julio 2014 p4

- **Falta de Transparencia y Regulación.**

Fitch señala que, en México, existe una falta de transparencia y de regulación en los procesos de licitación e implementación de las APP por lo que, el marco institucional actual reduce la eficiencia de estos esquemas.

- **Términos y Condiciones Desfavorables para los Municipios.**

Normalmente los contratos de los proyectos de este tipo comprometen al Municipio a pagar una contraprestación mensual a efectos de cubrir la inversión inicial y el servicio de mantenimiento que realiza el proveedor. Sin embargo, existen casos en los que se estipula que el Municipio debe cubrir también costos ligados al riesgo de desempeño (por ejemplo: mantenimientos extraordinarios). Además de que los precios y costos estipulados en los contratos divergen significativamente; lo cual es consecuencia la sobreestimación de los precios por parte de los proveedores.

- **Altos Costos de Rompimiento**

Derivado de los términos y condiciones desfavorables Fitch ha observado que por los cambios administrativos se han propagado y/o interrumpido la continuidad de los contratos celebrados por administraciones anteriores. En un mediano plazo, el rompimiento de este tipo de esquema puede derivar en costos elevados para la entidad; puesto que, en algunos casos, puede existir la obligación de cubrir: todo el financiamiento contratado por el proveedor privado y los gastos incurridos en el proceso de inversión.

Por ello es que esta propuesta pugna por que los servicios que son facultad del municipio sean otorgados precisamente por este y en especial aquellos que por su importancia deben recaer únicamente en la esfera competencial de la autoridad en sus distintos órdenes de gobierno, formas de ejecución o participación. Lo anterior con el objeto de cumplir la ley a cabalidad, y garantizar lo que por derecho corresponde a los ciudadanos, de forma directa, sin intermediarios ni terceros que se privilegien de una necesidad básica, y que tenga como objeto único lucrar con los ciudadanos, podemos ponerle fin a los negocios disfrazados de proyectos benéficos, que terminan en el fracaso, representado una deuda más para el erario, que la sociedad ya no quiere ni está dispuesta a pagar.

Por ello compañeras diputadas y diputados, avoquémonos al fortalecimiento del municipio y sus capacidades mediante la adopción de modelos de desarrollo económico y social, que permitan un crecimiento y desarrollo permanente a todos por igual y no solo a unos cuantos. El alumbrado público no puede ser objeto de la tentación de unos pocos que ven a este servicio como un botín y el negocio de su vida.

Impulsemos una verdadera vida municipal para este que es el núcleo básico de la sociedad, hagámoslo fortaleciendo los servicios públicos a través de su profesionalización, privilegiemos los mecanismos de coordinación e instrumentos administrativos entre municipios, zonas conurbadas y el Estado a fin de lograr servicios eficaces y de calidad, demos paso a nuevos modelos de gestión, auténticamente democráticos, transparentes y eficaces, que fomente la relación entre gobierno y sociedad a través de la participación de todos los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración el pleno de la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.-** Se **reforma** el artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

*“**Artículo 75.** Para los efectos del artículo anterior, con base en las políticas, estrategias y prioridades establecidas en los programas municipales de desarrollo urbano de los centros de población y en los relativos a los servicios públicos, el Ayuntamiento podrá acordar para la conveniencia de la comunidad, la concesión de determinados servicios públicos.*

*No podrán ser objeto de concesión los servicios de seguridad pública, policía preventiva, tránsito y **alumbrado público.**”*



## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** - Durante los ejercicios fiscales 2017 y 2018 los ayuntamientos del Estado se sujetarán a los mecanismos públicos establecidos por la Secretaría de Energía, la Comisión Federal de Electricidad y Banobras a través de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía para la compra, sustitución y modernización de sus redes de alumbrado público.

**Morelia Michoacán de Ocampo a 8 de agosto del año 2017**

**ATENTAMENTE**

---

**JOSÉ DANIEL MONCADA SÁNCHEZ  
DIPUTADO CIUDADANO**